

Bogotá D.C.

1020

Señores

REPRESENTANTES LEGALES CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Radicación: 14-68983- -0-0
Trámite: 334
Evento:
Actuación: 425
Folios: 3

Respetados (as) Señores (as):

El artículo 91 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", señala lo siguiente:

"La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921 (...)". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma citada derogó expresamente lo señalado en el artículo 1210 del Código de Comercio¹, el cual hacía referencia a la facultad que tenían las Cámaras de Comercio para inscribir los contratos de prenda sin tenencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 del 2013 las entidades camerales carecen de la competencia para inscribir el contrato de prenda sin tenencia.

¹ Artículo 1210 del Código de Comercio. "INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA. El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos; pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes (...)" (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 3 de la citada Ley señala lo siguiente:

“Artículo 3. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. (...) Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos “contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Quando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, las Cámaras de Comercio carecen de facultades para inscribir los contratos de venta con reserva de dominio de que trata el artículo 952 del Código de Comercio y los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía a que se refiere el artículo 123 de la Ley 116 de 2006.

De otra parte el parágrafo del artículo 91 de la Ley 1676 de 2013, establece que las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

Por lo expuesto, a partir de la vigencia de la citada Ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil².

² Parágrafo del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013



Finalmente, se recuerda a las Cámaras de Comercio que deben cumplir con la obligación de certificar los actos y documentos inscritos en sus registros de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, aun cuando se haya perdido la facultad de inscribir los actos y documentos señalados.

Atentamente,



CLAUDIA ZULUAGA ISAZA
DIRECTORA DE CAMARAS DE COMERCIO

Elaboró: Sonia Infante
Revisó: Dora Caró, Josefita Bolaños
Aprobó: Claudia Zuluaga

